3

ANDALUCIA: ESTATUTO.

JUNTA DE ANDALUCIA

HACE UN MILLON DE AÑOS

Los sucesivos prototipos humanos registrados en Andalucía lucharon durante milenios contra un medio cambiante y la mayoría se extinguió muchos siglos antes de la aparición del homo sapiens. El homo erectus, los arcantrópidos, los cromagnon y los neanderthal habían evolucionado en ramas aparte a partir de homínidos originarios de las sabanas del Africa hace seis millones de años. El registro más antiguo, todavía en discusión, corresponde al hombre de Orce, de hace un millón de años o más. Se trata de un homo erectus, con una talla calculada en 1,50 metros y un cráneo de unos 700 cms. cúbicos de capacidad. Los de su raza penetraron en Andalucía procedentes de Europa empujados por la primera glaciación, conocida como Gunz. Mejor se conoce a los arcantrópidos, procedentes del norte de Africa. Tenían una escasa capacidad craneana, con un cuerpo más próximo al nuestro que la cabeza. No consta que dominaran el fuego y su comportamiento debía ser carroñero, aprovechando los grandes animales que agonizaban en el fango de las orillas de los lagos. Tallaban utensilios en forma de hacha a partir de guijarros. El paisaje de Andalucía era completamente distinto, con predominio de los bosques y de los ambientes palustres. Abundaban los elefantes, los rinocerontes y los bisontes. Ya estaban aquí el caballo, el jabalí, el ciervo y el lobo.

R-89583

HERCULES VIENE DE VISITA

Finalizada la época glacial, hace unos 10.000 años, los cazadores recolectores inician la revolución neolítica, adquiriendo habilidades agrícolas, ganaderas e industriales. Para llegar a la habilidad de la escritura, antes se ha producido la revolución urbana, detectada primero en Oriente próximo hace unos 6.000 años. En la actualidad se discute si la primera cultura urbana andaluza, anticipada en miles de años a todas las ibéricas, tuvo un origen autóctono. Se trata de Tartessos, un reino de gran prestigio en la lejana Palestina, de la que pronto recibió evidentes influencias estéticas y tecnológicas. Fueron los mejores navegantes de altura de su época, llegando a las Islas Casitérides (Escocia?) y hasta el Africa tropical. Tuvieron un derecho por escrito, en verso para mejor memorizarlo, y Homero relacionaba su cultura con la Atlántida. La Biblia, las fuentes griegas y las fenicias hablan de una sólida unidad política que controla metales estratégicos como la plata o el cobre y el estaño, que aleados convenientemente dan el duro y maleable bronce. Se sabe de una expedición fenicia que fundió las anclas en plata para poder cargar al máximo. Cerca de Cádiz, fundada por los fenicios hace 3.090 años, existió el templo de Melkart, el más importante de este extremo del Mediterráneo durante dos milenios. Los griegos, que conseguirían desplazar a sus enemigos los fenicios de la consideración de los tartésicos, situan en Andalucía dos de los doce trabajos de Hércules, la denominación romana del fenicio Melkart. Estos fueron la apertura del Estrecho y el robo de los innúmeros ganados del rey Gerión, que se llevó a la micénica Tirinto.

DESTINO: ROMA

La guerra entre cartagineses y romanos transcurrió en nuestra tierra, en parte, con victoria final de *los buenos* hacia el 200 antes de Cristo. Poco a poco los habitantes indígenas se dejan influenciar por la potente cultura romana, con beneficio para todos. El garum, una especie de paté de pescado, era un producto con denominación de origen y gran aceptación en el mercado internacional. Obras públicas, factorías, redes comerciales, nuevos cultivos como la vid, el olivo o el ciprés, el idioma, la religión, la organización social, son aportaciones romanas que todavía se dejan sentir en la Andalucía de hoy. Un ejemplo podría ser las procesiones andaluzas, algunas acompañadas todavía por escoltas uniformadas a la manera de los antiguos legionarios del Imperio. Los romanos gustaban de reunirse en pequeños clubes sociales, de origen gremial o sectario, y organizaban procesiones advocativas. Dos emperadores romanos, Trajano y Adriano, nacieron en la Bética.

BIBLIOTECA · Granada · DE ANDALUCIA

VANDALUCIA

Al final del Imperio Romano, las ciudades sufrieron un progresivo abandono y los grandes propietarios se fueron a vivir al campo, a lujosas villas. Hacia el año 409 irrumpieron en la Bética los vándalos silingos, procedentes de Escandinavia y camino de Túnez. Estuvieron entre nosotros el tiempo justo para darnos pie a especular sobre un posible origen del nombre (V)Andalucía y, luego, con las otras tribus bárbaras emparentadas, fueron barridos del sur de la Península por los visigodos.
Las clases altas de la Bética, muy romanizadas, se opusieron al incipiente estado visigótico, lo que no impidió que surgiera un Isidoro de Sevilla, sabio donde los hubiere y uno de esos Doctores que tiene la Santa Madre Iglesia.
Al final del siglo VI, el Imperio Romano de Oriente, Bizancio, plantó sus reales en todo el levante andaluz. Se apoyaban en comunidades de comerciantes, como los judíos, desplegados en todo el Mediterráneo.

PASEN, POR FAVOR

En la Andalucía visigótica pervivía una polémica teológica acerca de si Dios era trino o era único. Esa polémica escondía una disputa entre las dos razas, la visigoda, que componía el clero, la aristocracia y los guerreros profesionales, y la otra, la raza acumulada. Los islámicos eran partidarios de la condición única de Dios y por eso eran mejor recibidos por las mayorías andaluzas. A principios del verano del 710 los árabes se hallan sólidamente asentados en el norte de Marruecos, después de 60 años de feroz resistencia. El misterioso Don Julián, gobernador bizantino de Ceuta, da paso a los primeros contingentes militares, de mayoría bereber.

La información árabe indica cómo realmente no hubo conquista, sino tratados entre los dignatarios hispanos y las tropas musulmanas. Se pactaba la coexistencia. Los judíos, en especial, y otros grupos disconformes con la corrupta monarquía visigoda, apoyaron y consolidaron rápidamente el fulgurante avance de los recién llegados.

Las incursiones en Andalucía de los norteafricanos habían sido moneda común durante los siglos anteriores, y lo seguirían siendo hasta entrado el siglo XVIII.

EL FUGITIVO

De la mano de Abderramán I, un príncipe omeya escapado de la matanza de su familia en Damasco, llega a Andalucía una época de esplendor. Su nieto Abderramán III, después de ganar una guerra civil contra los andalusíes preislámicos, instaura un califato independiente en Córdoba, ciudad que sobrepasó el millón de habitantes. El sistema de impuestos, la diplomacia transmediterránea, las incursiones militares de Galib y Almazor, la arquitectura suntuaria, la agricultura, dotaron de un prestigio verdaderamente internacional a la Andalucía del siglo X. Se trata de una cultura de origen oriental pero con componentes originales, que la van transformando en una civilización única. En Andalucía se producía y se consumía vino en abundancia y su sistema educativo era avanzado: el Corán era casi una «maría», mientras que en Oriente un candidato a sabio oficial se lo tenía que aprender de memoria.

SOBRESALIENTE EN CIENCIAS NATURALES

Andalucía alcanzó a ser para los árabes lo que Grecia para Occidente: una cultura clásica. La geografía, la música, la pedagogía, la astronomía, la medicina, la botánica, la química, son disciplinas que deben mucho a los sabios andaluces. Su prestigio transcendió hacia abajo, por todo el norte de Africa, y hacia arriba, por toda Europa. Todo el saber atesorado por los antiguos griegos se perdió durante el colapso de la cultura romana y Europa pudo recuperar esa información a través de la Andalucía islámica. Por primera vez, los libros, todavía escritos a mano, se convirtieron en un bien apreciado y atesorado por amplias capas de la población. Durante siglos, los traductores del árabe tenían trabajo asegurado.

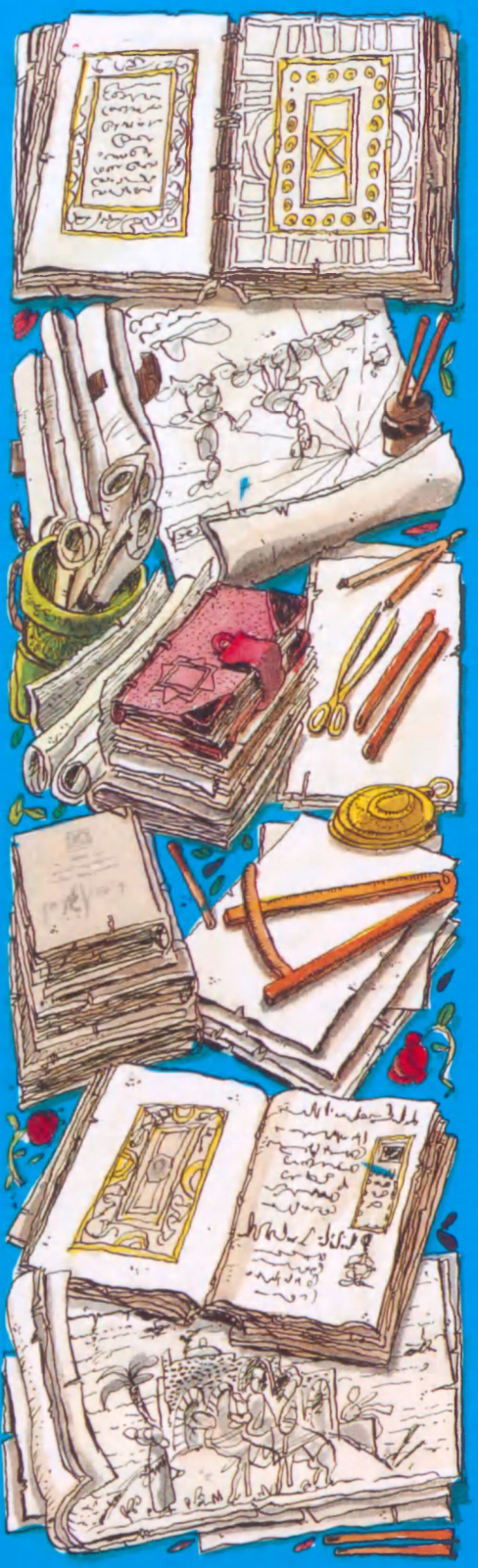

UN EXPERIMENTO FALLIDO

Del Reino de Granada recién conquistado se ocuparon dos personas de la confianza real: Iñigo López de Mendoza, Capitán General, y Fray Hernando de Talavera, Arzobispo. Las Capitulaciones garantizaban a los vencidos la libertad de culto, la práctica de sus costumbres, de su lengua y trajes. Serían juzgados conforme a sus leyes tradicionales. Pero en 1499 Cisneros aparece por Granada e impone métodos de integración más radicales. La convivencia entre las tres culturas hubiera sido un experimento interesante. Los católicos, sin embargo, prefirieron destruir. Los más inteligentes de ellos se dieron cuenta del perjuicio económico que suponía deshacerse de los hábiles judíos y los eficientes moros. Los moros/moriscos fueron a la guerra por el derecho a quedarse, con dignidad, y provocaron la paranoia de Felipe II, que siempre vio en ellos una *quinta columna* de los turcos. Los moriscos expulsados vivieron en el norte de Africa una aventura colectiva, como extranjeros cualificados, como piratas o como mercenarios. Un grupo de ellos conquistó Tombuctú, en Malí, para el emperador de Marruecos.

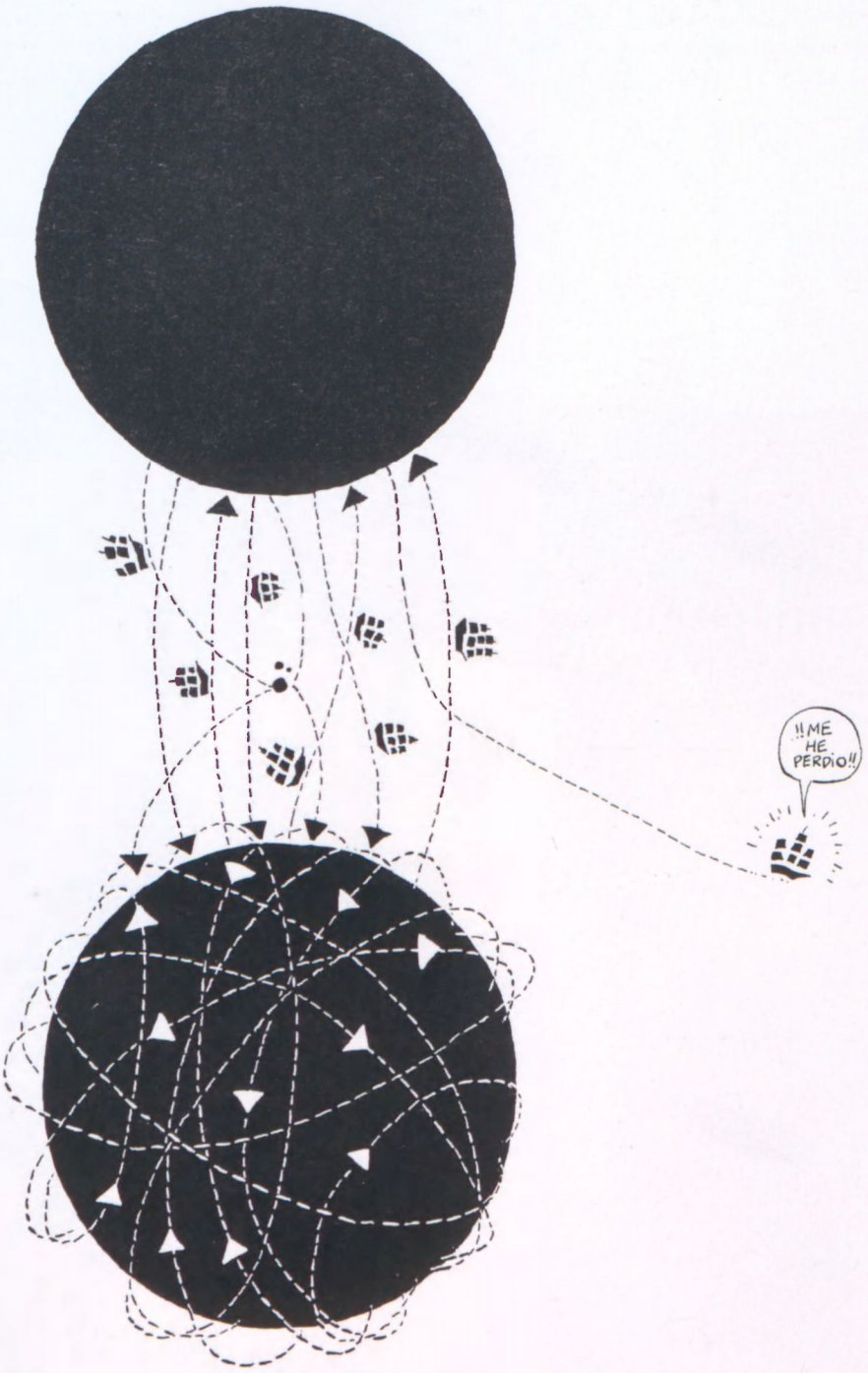
¡¡ME HE PERDIO!!

ARCHIVANDO LAS INDIAS

En 1492 una expedición de descubrimiento sale del puerto de Palos de la Frontera, al mando de un misterioso personaje llamado Cristóbal Colón. La noticia del descubrimiento conmociona a Europa y por muchos años España, con Portugal, toma las primeras posiciones en el Mapamundi. En 1503 se crea en Sevilla la Casa de la Contratación, encargada de monopolizar las relaciones con las nuevas tierras, que

h?!

resultaron ser un continente nuevo, América. Sevilla se convierte en una ciudad esplendorosa, la más rica del viejo continente. Doscientos años más tarde le tocará a Cádiz, que ya despunta por su riqueza agrícola, en manos, en parte, de una burguesía de origen extranjero. En Europa se impone el sherry. Con la batalla de Ayacucho, en 1824, se seca la vena americana, pero durante tres siglos Andalucía ha sido la puerta entre dos continentes en trasvase.

NOBLEZA OBLIGA

La propiedad de la tierra en Andalucía tiene su origen en la Conquista. La monarquía castellana mantiene la política de interesar a los nobles en la guerra, mediante la concesión de los territorios conquistados. Los nobles castellanos adquieren poder y enfrentan, sin éxito, el proceso de creación del Estado moderno. En el verano de 1641 se descubre un complot en Sevilla, dirigido por el duque de Medina Sidonia, con el objetivo de forzar la independencia de Andalucía. El rey lo perdona, no así a su socio, el marqués de Ayamonte, apiolado.

Esa pugna entre la monarquía centralizadora y los señores feudales se saldó sin beneficio para los campesinos que trabajan la tierra, atados a una situación de latifundismo y miseria. Más adelante los nobles se hacen cortesanos y el campo se convierte en escenario de agitaciones, de bandoleros y contrabandistas y de abandono.
La tradición del movimiento campesino andaluz se desarrollará de manera original, desembocando una de sus ramas en el anarcosindicalismo espartaquista.

¡VIVA LA PEPA!
¡VIVAN LAS CAENAS!

¡Viva la Pepa! era el grito de los partidarios de la Constitución de Cádiz de 1812, la primera del Viejo Continente. La llamaban la Pepa por haberse promulgado el día de San José y porque la policía prohibirá el sólo mentarla. ¡Vivan las caenas! era el grito de guerra de sus oponentes, los absolutistas, contentos de cargar con ellas si así preservaban la España «eterna». Esta polémica entre el cambio y el inmovilismo ha atravesado la historia de España, a veces de forma sangrienta, hasta nuestros días, pero nunca como entonces tuvo un protagonismo andaluz tan acusado. La prosperidad del comercio con las Indias y la incipiente industria, favorecían el ascenso de una clase política ilustrada, capaz de oponerse a la España *negra*. Por otra parte, Gibraltar y las numerosas colonias de comerciantes extranjeros aportaban una influencia de renovación, nacida con la Revolución Francesa. A su vez, el término *liberal* fue introducido en Europa por los exiliados andaluces y españoles. Fracasó a sangre y fuego aquel impulso liberal y con él se esfumaban las posibilidades de la Revolución Industrial en Andalucía. En Marbella se instaló el primer alto horno español, pero esta vía nacía muerta. En el siglo XIX se consolidó la Andalucía de los latifundios y de la miseria campesina.

EL NACIMIENTO DEL MITO

En el siglo XIX se publicaron en Francia y en Gran Bretaña un total de 318 libros de viajes sobre Andalucía. La reciente Guerra de la Independencia había llevado noticias de Andalucía a una Europa romántica, que proyectó en nosotros su propia ansia de exotismo. El paisaje «africano» de Andalucía, sus monumentos, los bandoleros, los toreros, los gitanos, los cafés cantantes, las expresiones del fanatismo religioso, componían el escenario ideal para los primeros éxitos editoriales que se publicaron en Europa. Salvo excepciones, los escritores, pintores y músicos se quedaron en la superficie. «Inteligentes y perezosos, arrogantes y pordioseros, entusiastas y fatalistas, así son los andaluces... Quién ha visto a uno los ve todos», afirma uno de ellos sobre los pobladores, eso sí, de «la tierra más hermosa del mundo». Sus prejuicios raciales y religiosos y el distanciamiento entre la cultura popular y las élites andaluzas, que sin duda les sirvieron de intérpretes, redundaron en una imagen «de pandereta». El caso es que España acabó apropiándosela como su marchamo publicitario preferido.

ANTEQUERA, 1883, PRIMERA CONSTITUCION DE ANDALUCIA

Cuando estaba ya fracasado en España el intento de una república federal, de contenido radical, los partidarios andaluces del cantonalismo ponen por escrito una preciosa «Primera Constitución de Andalucía», en Antequera en 1883. Ellos no podían darse cuenta, pero la creciente conciencia de clase de los obreros, las tendencias internacionalistas y el credo antipolítico de los anarquistas, les había segado cualquier posibilidad. En aquel mismo año surge la Mano Negra, una truculenta historia de violencia en el campo andaluz. El documento, todo un monumento al mejor espíritu decimonónico, propone a la vez la independencia de Andalucía y la inmediata entrada en la Federación Hispánica. Máxima autonomía para los ayuntamientos, «la preparación del advenimiento definitivo de la Igualdad social», el respeto máximo a la autonomía individual, la Justicia gratuita mediante jurado, el laicismo del Estado, la abolición de la pena de muerte, un ejército andaluz con oficiales elegidos democráticamente, la iniciativa legislativa popular, el mandato abierto de los diputados, son todos altos principios políticos que la Historia no quiso otorgar todavía a los andaluces.

EL IDEAL ANDALUZ

Blas Infante, nacido en Casares, Málaga, fue un superdotado para los estudios jurídicos, que le llevaron a ser el notario más joven del país. Interesado en el pasado árabe de Andalucía, comenzó a reflexionar sobre la existencia de una personalidad andaluza, diferenciada dentro de España, que nunca cuestionó. Un regeneracionista, fue amigo de los fisiócratas, los georgistas y de todos los burgueses radicales de la época y se propuso elaborar una teoría andalucista para una Comunidad sin idioma propio ni tradición institucional ni una burguesía políticamente emprendedora. A través de su libro «El Ideal Andaluz» y de algunas revistas minoritarias de Sevilla, Málaga y Córdoba, extendió una filosofía que se resume bien en la letra del Himno de Andalucía. El padre de la patria andaluza es también autor de la bandera verde, blanca y verde, inspirada en hechos históricos de Al Andalus, y del Escudo, establecidos por la Asamblea de Ronda en 1919.

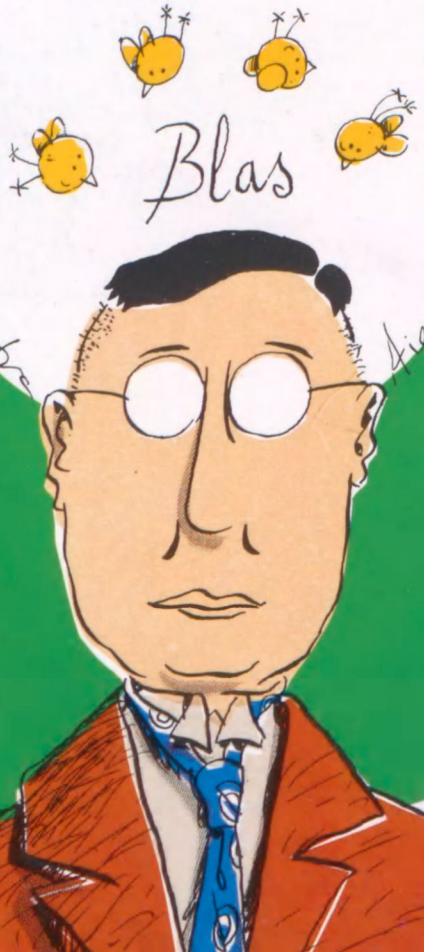

CORDOBA, 1933, EN EL CAMINO

La guerra civil española truncó el proceso político hacia la autonomía de Andalucía, un estatus reconocido ya por la Constitución de la II República a Catalunya. En 1933 Andalucía, sin duda, encarrilaba el suyo. En ese año, en Córdoba, se había redactado un Anteproyecto a iniciativa primero de la Diputación de Sevilla. La Comisión Gestoría Pro Estatuto, la Junta Liberalista, el Consejo de Afirmación de Andalucía y el Consejo de Política Andalucista, todas asociaciones políticas de carácter interclasista y regionalista moderado, promovieron un cuestionario sobre el Estatuto que respondieron positivamente la mayoría de los ayuntamientos, instituciones y personalidades consultados. Era un proyecto ilustrado, sin base política popular, al margen de los partidos estatales y sin apoyo en los intereses de la burguesía. Tenía reminiscencias románticas y utópicas y sin embargo sirvió para levantar la bandera verde y blanca y verde que, escondida durante cuarenta años, ya no dejaría de ondear.

Los "padres del Estatuto"

El Parador de Carmona quedará para siempre ligado a la historia del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Allí, en la tarde del jueves 12 de febrero de 1981, terminaba sus trabajos la comisión redactora del proyecto estatutario. El camino recorrido por el proyecto no fue ni corto ni fácil.

En el primer aniversario de aquel histórico 4 de diciembre de 1977, representantes de todos los partidos políticos andaluces se reunían en Antequera para firmar un pacto por el que se asumía la voluntad general de poner en marcha la autonomía andaluza. Allí se habló por primera vez de iniciar las tareas de redacción del proyecto. Sin embargo, transcurrió el invierno (ya en 1979), y poco se hizo, hasta que la tranquilidad política del verano sirvió para iniciar la elaboración del texto.

Eran tiempos de poca conflictividad política, y el proyecto de Estatuto, que ya empezó a llamársele de Carmona, fue avanzando sin problemas. Se avecinaba el referéndum para elegir la vía autonómica, y la inmensa mayoría de los cerca de ochocientos Ayuntamientos andaluces, uno a uno, fue apostando por la vía del artículo 151 de la Constitución.

Se inició 1980 con perspectivas de celebrar pronto el referéndum autonómico sin grandes tensiones políticas. Había acuerdo general entre los cuatro partidos parlamentarios andaluces, hasta que saltó el escándalo: UCD, en la primera quincena de enero, contra la voluntad del entonces ministro de Cultura y presidente de UCD-Andalucía, Manuel Clavero Arévalo, decide reconducir el proceso autonómico de toda España y propone para Andalucía la lenta vía constitucional del artículo 143.

28-F: UN DIA HISTORICO

La polémica del 143-151 caló hondo en la sociedad andaluza, mientras se desarrollaba la campaña para el referéndum autonómico. La mayoría de pueblos y ciudades andaluzas habían sido engalanados con banderas verde, blanca y verde, en un arranque de expresión popular a favor de la esperanza autonómica. Llegó el día histórico, el 28 de febrero de 1980, las urnas reflejaron la voluntad de los andaluces: siete provincias habían dicho "sí" al 151. Una sola, Almería, no logró alcanzar la mitad más uno de votos afirmativos.

El resultado electoral del 28-F arrojó un comprometido balance: la victoria moral lograda por el pueblo andaluz no era suficiente jurídicamente. El proceso autonómico había quedado bloqueado, y se tardaría ocho meses para salir de la situación.

Tras el verano, la actividad parlamentaria se abre con el voto de confianza que pide el entonces presidente del Gobierno, Adolfo Suárez. Alejandro Rojas Marcos, a cambio del apoyo del PSA al Gobierno, pacta con Suárez una salida al bloqueo: la vía del 144. Volvió la polémica, y la izquierda se aferró al 151. Tras intensas negociaciones, se saldó la cuestión con una solución de compromiso que, en conclusión, suponía la recuperación de Almería y la opción del 151. Andalucía, definitivamente, tenía el camino expedito.

EL ESTATUTO, EN LA RECTA FINAL

El "Día de Andalucía" de 1980 se celebró el acto de constitución de la comisión redactora que definitivamente iba a elaborar el proyecto. Los trabajos se desarrollaron con rapidez, quedando aparcados los asuntos políticos, y el 12 de febrero estaba ultimado el texto. Fue después enviado a la Junta de Andalucía, y tras ser estudiado, fue entregado a la Asamblea de parlamentarios andaluces, que se reunió en Córdoba, en el palacio de la Merced, los días 28 de febrero y 1 de marzo de 1981. Allí quedó aprobado el proyecto de Estatuto con el voto mayoritario de los representantes del pueblo andaluz.

El texto siguió luego su tramitación parlamentaria, en la Comisión Constitucional, y a finales de junio fue aprobado. Sólo faltaba ya la ratificación del pueblo andaluz, y el 20 de octubre se abrieron las urnas para conocer el veredicto popular: con una participación que superó el cincuenta por ciento del electorado, la carta magna andaluza quedaba ratificada. Poco después, el Rey Don Juan Carlos sancionaba el Estatuto, y con su posterior publicación en el "Boletín Oficial del Estado", Andalucía quedaba constituida en comunidad autónoma, sumándose a Cataluña, País Vasco y Galicia, las tres comunidades "históricas", que ya habían culminado también sus respectivos procesos autonómicos, igualmente por la vía del artículo 151 de la Constitución.

El Estatuto, iniciado el año en curso, estaba ya en vigor. La autonomía comenzaba el camino hacia la consolidación, cuatro años después de que en aquel 4 de diciembre de 1977, fuera pedida por millares de andaluces que pacíficamente salieron a la calle con sus banderas para apostar por el futuro de Andalucía.

David FERNANDEZ CABEZA

La comisión redactora

Estos son los "padres del Estatuto", los siete miembros de la comisión cuatripartita que se encargó de redactar el proyecto. Aparecen en la fotografía, de izquierda a derecha, Javier Pérez Royo (PCA), Juan Carlos Aguilar (PSA), José Rodríguez de la Borbolla (PSOE), Carlos Manuel Rosado Cobián (UCD), Pedro Luis Serrera (UCD), Miguel Angel Pino Menchén (PSOE) y José Angel López López (PSOE). Todos ellos contribuyeron a que el 12 de febrero de 1981, dos meses después de iniciados los trabajos, finalizara la redacción del proyecto, precisamente donde se inició: en el Parador de Carmona.

BIBLIOTECA
Granada
DE ANDALUCIA

ANDALUCIA: ESTATUTO.

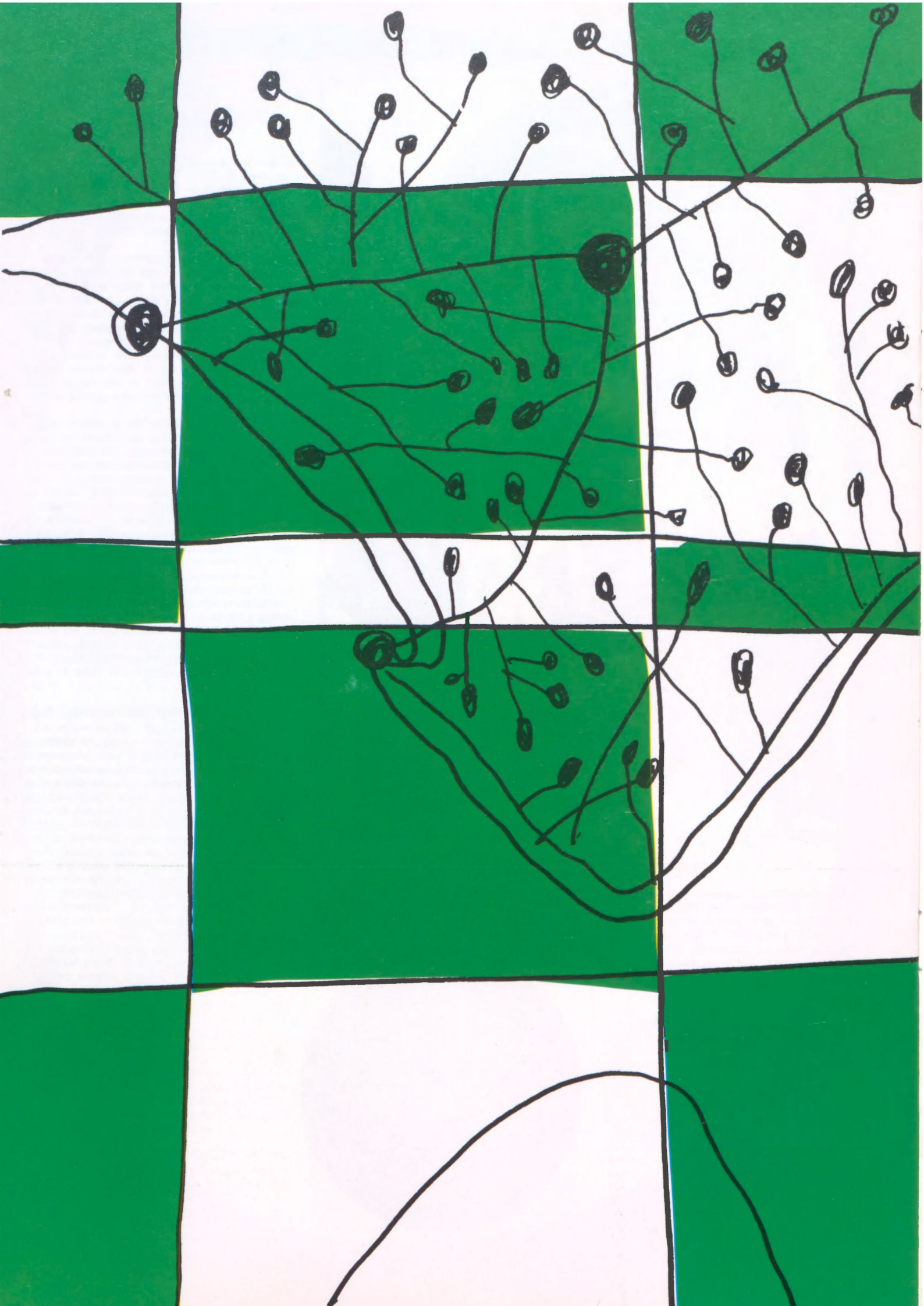

ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA. A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y YO VENGO A SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY ORGANICA

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. 1. Andalucía, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad indisoluble de la Nación española, patria común indivisible de todos los españoles[1].

2. El Estatuto de Autonomía aspira a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los andaluces, en el marco de igualdad y solidaridad con las demás nacionalidades y regiones de España[2].

3. Los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de la Constitución y del pueblo andaluz en los términos del presente Estatuto[3].

Artículo 2. El territorio de Andalucía comprende el de los municipios de las actuales provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla[4].

Artículo 3. 1. El municipio es la entidad territorial básica de la Comunidad Autónoma. Goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía en el ámbito de sus competencias. Su representación, gobierno y administración corresponden a los respectivos Ayuntamientos[5].

2. La alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes se realizará de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 4. 1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y constituye, también, ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad Autónoma. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de la provincia corresponden a la Diputación, como órgano representativo de la misma, con plena autonomía para la gestión de sus intereses específicos[6].

3. Serán competencias de la Diputación las siguientes:

a) Las que con carácter específico y para el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia le vengan atribuidas por la legislación básica del Estado y por la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en desarrollo de la misma.

b) Las que pueda delegarle para su ejercicio la Comunidad Autónoma, siempre bajo la dirección y el control de ésta.

4. En los términos de una Ley del Parlamento Andaluz y en el marco de la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales. La Ley establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.

5. La Junta de Andalucía coordinará la actuación de las Diputaciones, en lo que se refiere a las competencias recogidas en el apartado a) del número 3 del presente artículo, en materias de interés general para Andalucía. La agrupación del interés general y las fórmulas de coordinación se establecerán por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Andalucía y en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado. En todo caso, la Comunidad Autónoma coordinará los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Artículo 5. Por Ley del Parlamento Andaluz podrá regularse la creación de comarcas integradas por municipios limítrofes dentro de la misma provincia, atendiendo a sus características geográficas, económicas, sociales e históricas. Se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno[7].

Artículo 6. 1. La bandera de Andalucía es la tradicional formada por tres franjas horizontales – verde, blanca y verde – de igual anchura, tal como fue aprobada en la Asamblea de Ronda en 1918[8].

2. Andalucía tiene himno y escudo propios, que serán aprobados definitivamente por Ley del Parlamento Andaluz, teniendo en cuenta los acuerdos dictados sobre tales extremos por la Asamblea de Ronda de 1918.

Artículo 7. La capital de Andalucía, sede del Gobierno y del Parlamento, será la ciudad que decida éste, por mayoría de dos tercios, en su primera sesión ordinaria. En dicha sesión se decidirá también la sede del Tribunal Superior de Justicia[9].

Artículo 8. 1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de andaluces los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía[10].

2. Como andaluces, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Andalucía y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes, inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.

3. Las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de la identidad andaluza entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz. Una Ley del Parlamento Andaluz regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

Artículo 9. Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía, tendrán eficacia en su territorio.

Artículo 10. El derecho propio de Andalucía, constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia exclusiva de su Comunidad Autónoma, así como de las que con tal carácter le hayan sido transferidas en virtud del artículo 150.2 de la Constitución, es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio andaluz. En todo caso, el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Andalucía[11].

Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquélla serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango.

Artículo 11. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los andaluces son los establecidos en la Constitución.

La Comunidad Autónoma garantiza el respeto a las minorías que residan en ella[12].

Artículo 12. 1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social[13].

2. La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política[14].

3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

1º. La consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones de andaluces.

2º. El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

3º. El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Andalucía, como su agricultura, ganadería, minería, pesca, industria, turismo, promoción de la inversión pública y privada en Andalucía; así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.

4º. La superación de las condiciones económicas, sociales, culturales que determinan la emigración de los andaluces y, mientras ésta subsista, la asistencia a los emigrados para mantener su vinculación con Andalucía. En todo caso, se crearán las condiciones

indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes y que éstos contribuyan con su trabajo al bienestar colectivo del pueblo andaluz.

5º. El fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural.

6º. La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico – artístico de Andalucía.

7º. La superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre las distintas áreas territoriales de Andalucía, fomentando su recíproca solidaridad.

8º. La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.

9º. La constante promoción de una política de superación de los desequilibrios existentes entre los diversos territorios del Estado, en efectivo cumplimiento del principio constitucional de solidaridad.

10º. El desarrollo industrial, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía.

11º. La reforma agraria entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias y como instrumento de una política de crecimiento, pleno empleo y corrección de los desequilibrios territoriales.

TITULO I
COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Artículo 13. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.

2. Organización y estructura de sus organismos autónomos.

3. Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.

4. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

5. Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno.

6. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia.

7. Montes, aprovechamientos, servicios forestales y vías pecuarias, marismas y lagunas, pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.

8. Política territorial: ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

9. Las obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma, y siempre que no tenga la calificación legal de interés general del Estado.

10. Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios por vía fluvial o por cable.

11. Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado. Puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

12. Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía. Aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

13. Aguas minerales y termales.

14. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

15. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores de conformidad con la legislación mercantil. Ferias y mercados interiores.

16. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Agrarias, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, Cámaras Mineras y otras de naturaleza equivalente; denominación de origen y sus Consejos Reguladores, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior prevista en el artículo 149.1.10 de la Constitución. Todo ello en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho Público.

17. Promoción y ordenación del turismo.

18. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial y lacustre.

19. Artesanía.

20. Cooperativas. Pósitos y Mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

21. Sanidad e Higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución.

22. Asistencia y servicios sociales. Orientación y planificación familiar.

23. Instituciones públicas de protección y tutela de menores respetando la legislación civil, penal y penitenciaria.

24. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

25. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico–asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

26. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución.

27. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

28. Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios y Centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

29. Investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Academias con sede central en Andalucía.

30. Promoción de actividades y servicios para la juventud y la tercera edad. Desarrollo comunitario.

31. Deporte y ocio.

32. Publicidad y espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado.

33. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo–benéficas.

34. Estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma.

35. Las restantes materias que con este carácter, y mediante Ley Orgánica, sean transferidas por el Estado[15].

Artículo 14. 1. Compete a la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación de un Cuerpo de Policía Andaluza que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado, y dentro del marco de la correspondiente Ley Orgánica, desempeñe las que le sean propias bajo la directa dependencia de la Junta de Andalucía[16].

2. Compete asimismo a la Comunidad Autónoma de Andalucía la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

3. Se creará la Junta de Seguridad, que con representación paritaria del Gobierno y de la Junta de Andalucía coordine la actuación de la Policía Autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 15. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1º. Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de sus funcionarios[17].

2º. Expropiación forzosa. Contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía[18].

3º. Ordenación del crédito, la Banca y los seguros[19].

4º. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general[20].

5º. Régimen minero y energético[21].

6º. Ordenación del sector pesquero. Puertos pesqueros[22].

7º. Medio ambiente. Higiene de la contaminación biótica y abiótica[23].

8º. Las restantes materias que con este carácter, y mediante ley del Estado, le sean transferidas.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema de consultas populares locales en el ámbito de Andalucía, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y los números 1 y 32 del artículo 149.1 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Artículo 16. 1. En el marco de las normas básicas del Estado,

corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines[24].

Artículo 17. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1. Penitenciarías[25].

2. Laboral, con las facultades y servicios propios de la Administración respecto de las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección del Estado y de lo establecido en el artículo 149.1.2 de la Constitución[26].

3. Propiedad intelectual e industrial[27].

4. Museos, Archivos, Bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal[28].

5. Ferias internacionales que se celebren en Andalucía.

6. Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales correspondientes al litoral andaluz.

7. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

8. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

9. Nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio e intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes.

10. Pesas y medidas; contrastes de metales.

11. Salvamento marítimo en el litoral andaluz.

12. Las restantes cuya ejecución se acuerde por Ley Orgánica.

Artículo 18. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª. Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía[29].

2ª. Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto.

3ª. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial. Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

4ª. Agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales[30].

5ª. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera[31].

6ª. Comercio interior. Defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia[32].

7ª. Desarrollo y ejecución en Andalucía de:

a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

b) Programas genéricos para Andalucía estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.

c) Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

2. Andalucía participará en la gestión del sector público estatal en los casos y actividades que procedan.

Artículo 19. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1, del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz[33].

Artículo 20. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social corresponderá a la Comunidad Autónoma:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

3. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. La Comunidad Autónoma de Andalucía ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en materia de Sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

Artículo 21. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá solicitar en cualquier momento al Estado la transferencia o delegación de competencias que, aún no asumidas en el presente Estatuto, no estén atribuidas expresamente al Estado por la Constitución, y de aquéllas otras que, atribuidas expresamente al Estado, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación. En este último caso, la Ley Orgánica que se dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución determinará la correspondiente transferencia de recursos financieros, la necesaria asignación de medios personales y administrativos y las formas de control que se reserva el Estado[34].

Artículo 22. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá dirigirse a las Cortes Generales para solicitar que las leyes-marco que se aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar la correspondiente legislación de desarrollo[35].

Artículo 23. 1. La Junta de Andalucía será informada, en la elaboración de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés.

2. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 12.3.4 la Junta de Andalucía podrá dirigirse al Gobierno de la Nación instándole a la celebración de Convenios o Tratados con países de recepción de emigrantes andaluces para una especial asistencia a los mismos.

TITULO II
ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Artículo 24. 1. La Junta de Andalucía es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma. La Junta de Andalucía está integrada por el Parlamento, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la Junta[36].

2. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio andaluz.

Capítulo I
El Parlamento de Andalucía

Artículo 25. 1. El Parlamento de Andalucía representa al pueblo andaluz[37].

2. El Parlamento de Andalucía es inviolable[38].

Artículo 26. 1. El Parlamento estará compuesto por 90 a 110 Diputados, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo[39].

2. El Parlamento es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección.

3. Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo[40].

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Andalucía, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 27. 1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente, la Mesa y la Diputación Permanente.

2. El Parlamento se dotará de su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma requerirán el voto de la mayoría absoluta de los Diputados.

3. El Parlamento funcionará en Pleno y Comisiones. El Pleno podrá delegar en las Comisiones legislativas la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, estableciendo en su caso los criterios pertinentes. El Pleno podrá recabar en cualquier momento el debate y votación de los proyectos o proposiciones de ley que hayan sido objeto de esta delegación. Corresponde en todo caso al Pleno la aprobación de los presupuestos de la Comunidad, de las leyes de desarrollo a que se refiere el artículo 22 y de todas las que requieran una mayoría cualificada de acuerdo con el presente Estatuto.

4. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán cuatro meses y se celebrarán entre septiembre y diciembre el primer período, y entre febrero y junio el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Consejo de Gobierno.

5. El Reglamento del Parlamento determinará el procedimiento de elección de su Presidente; la composición y funciones de la Diputación Permanente; las relaciones entre Parlamento y Consejo de Gobierno; los períodos ordinarios de sesiones con la previsión, en todo caso, de una semana de sesiones como mínimo en cada uno de los meses comprendidos en los períodos mencionados en el apartado anterior el número mínimo de Diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios el procedimiento legislativo; las funciones de la Junta de Portavoces y el procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma. Los Grupos Parlamentarios participarán en la Diputación Permanente y en todas las Comisiones en proporción a sus miembros.

Artículo 28. 1. La circunscripción electoral es la provincia. Una ley del Parlamento Andaluz distribuirá el número total de Diputados. Ninguna provincia tendrá más del doble de Diputados que otra.

2. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional. Se utilizará para ello el mismo sistema que rija para las elecciones al Congreso de los Diputados.

3. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración del mandato. Los Diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

4. Serán electores y elegibles todos los andaluces mayores de dieciocho años que estén en pleno goce de sus derechos políticos. La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho de voto a los andaluces que se encuentren fuera de Andalucía[41].

Artículo 29. Una ley del Parlamento Andaluz regulará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al mismo[42].

Artículo 30. Corresponde al Parlamento de Andalucía:

1. El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, así como el de las facultades normativas atribuidas a la misma, en su caso, de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

2. El ejercicio de la potestad legislativa para la ejecución, en su caso, de las leyes estatales.

3. El control de la acción del Consejo de Gobierno.

4. La aprobación de los Presupuestos.

5. La aprobación de los Planes Económicos.

6. La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.

7. El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.

8. La potestad de establecer y exigir tributos.

9. La elección del Presidente de la Junta.

10. La apreciación, en su caso, de la incapacidad del Presidente.

11. La presentación de proposiciones de ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87 de la Constitución[43].

12. La designación de los Senadores que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los Grupos Políticos representados en el Parlamento. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Diputados del Parlamento Andaluz[44].

13. Las restantes que se deriven de este Estatuto y sus leyes.

Capítulo II
Elaboración de las normas

Artículo 31. 1. El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes.

2. Las leyes de Andalucía serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente de la Junta, el cual ordenará la publicación de las mismas en el «Boletín Oficial de Andalucía» en el plazo de quince días desde su aprobación, así como en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Andalucía».

Artículo 32. Corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 33. 1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento, y al Consejo de Gobierno.

2. Una ley del Parlamento Andaluz, en el marco de la Ley Orgánica previsto en el artículo 87.3 de la Constitución, regulará tanto el ejercicio de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos como la iniciativa legislativa popular[45].

Capítulo III
El Consejo de Gobierno y el Presidente de la Junta

Artículo 34. El Consejo de Gobierno de Andalucía es el órgano colegiado que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía. El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente y los Consejeros[46].

Artículo 35. 1. El Presidente de la Junta dirige y coordina la actividad del Consejo de Gobierno, coordina la administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los Consejeros y ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía[47].

2. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en uno de los Consejeros.

3. El Presidente es responsable políticamente ante el Parlamento.

Artículo 36. 1. El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el Estatuto de sus miembros será regulado por ley del Parlamento Andaluz, que determinará las causas de incompatibilidad de aquéllos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral, profesional o empresarial alguna[48].

2. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión[49].

Artículo 37. 1. El Presidente de la Junta será elegido de entre sus miembros por el Parlamento[50].

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta a los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Junta.

3. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación

cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones. Caso de no conseguirse dicha mayoría se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, quedará designado Presidente de la Junta el candidato del partido que tenga mayor número de escaños.

4. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey y procederá a designar los miembros del Consejo de Gobierno y a distribuir entre ellos las correspondientes funciones ejecutivas.

Artículo 38. El Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento, y en los casos de pérdida de cuestión de confianza y de moción de censura, dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno[51].

Artículo 39. 1. El Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

2. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Presidente o del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los parlamentarios y habrá de incluir un candidato a la presidencia de la Junta. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Parlamento, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

3. Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Junta, de acuerdo con el procedimiento del artículo 37.

4. Si el Parlamento adoptara una moción de censura, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara. El Rey le nombrará Presidente de la Junta.

Artículo 40. 1. La responsabilidad penal del Presidente de la Junta y de los Consejeros será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante, la de los Consejeros, para los delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción, será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

2. Ante los mismos Tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Artículo 41. 1. Todas las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en el presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial andaluz.

2. En el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía corresponden al Parlamento la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en los términos del presente Estatuto.

3. En aquellas materias donde la competencia de la Comunidad consista en el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, compete al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, así como la administración e inspección.

4. En las materias en que la Comunidad Autónoma sólo tenga competencias de ejecución, corresponde al Consejo de Gobierno la administración y la ejecución, así como, en su caso, la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

5. Todos los órganos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de competencias y atribuciones de la Comunidad Autónoma dependen de ésta y se integran en su Administración.

Artículo 42. 1. El Consejo de Gobierno, por conducto de su Presidente, podrá plantear conflictos de jurisdicción a los jueces y tribunales conforme a las leyes reguladoras de aquéllos.

2. Igualmente podrá el Consejo de Gobierno ejercer la potestad expropiatoria conforme a la legislación estatal y autonómica vigente en la materia.

3. La Comunidad Autónoma indemnizará a los particulares por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de la misma[52].

Artículo 43. 1. La Comunidad Autónoma es administración pública a los efectos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Para demandar civil o laboralmente a la Comunidad Autónoma será necesaria la reclamación previa en vía administrativa.

3. La Comunidad Autónoma estará exenta de prestar cauciones o depósitos para ejercitar acciones o interponer recursos.

Artículo 44. 1. El Consejo de Estado informará los Reglamentos generales que la Comunidad Autónoma dicte en ejecución de las leyes estatales.

2. Igualmente informará el Consejo de Estado los expedientes de revisión de oficio de actos declarativos de derechos en que se aprecie nulidad de pleno derecho o infracción manifiesta de las leyes.

3. La petición de informes al Consejo de Estado será suscrita por el Presidente[53].

Artículo 45. 1. El control de constitucionalidad de las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma con fuerza de ley corresponde al Tribunal Constitucional[54].

2. El recurso de inconstitucionalidad frente a disposiciones normativas con fuerza de ley que puedan afectar al ámbito propio de autonomía de la Comunidad, podrá interponerlo el Consejo de Gobierno y, en su caso, el Parlamento[55].

Artículo 46. Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, una ley regulará la institución del Defensor del Pueblo, como comisionado del Parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título 1° de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración autonómica, dando cuenta al Parlamento[56].

TITULO III
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 47. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Junta de Andalucía ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 48. 1. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto[57].

2. Se mantienen las Audiencias Territoriales de Granada y Sevilla, quedando formalmente integradas en la estructura y organización del Tribunal Superior de Justicia[58].

Artículo 49. 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones Públicas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia entre los Tribunales de Andalucía y los del resto de España.

Artículo 50. En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:

1. Conocer de las responsabilidades que se indican en los artículos 26 y 40 de este Estatuto.

2. Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma.

3. Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos de la Comunidad.

4. Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judi-

ciales de Andalucía.

5. Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones Locales.

Artículo 51. Los andaluces podrán participar en la administración de justicia, mediante la institución del Jurado, en los procesos penales que se sustancien ante los Tribunales radicados en territorio andaluz, en los casos que la ley estatal determine[59].

Artículo 52. En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Andalucía, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 53. 1. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las notarías, registros de la propiedad y mercantil radicados en su territorio.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Junta de Andalucía de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de Andalucía.

3. A instancia de la Junta de Andalucía, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Andalucía de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial[60].

4. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal[61].

TITULO IV
ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 54. La Comunidad Autónoma Andaluza contará para el desempeño de sus competencias con patrimonio y hacienda propios.

Artículo 55. 1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

1°. El patrimonio de la Comunidad en el momento de aprobarse el presente Estatuto.

2°. Los bienes afectos a servicios traspasados a la Comunidad Autónoma.

3°. Los bienes adquiridos por cualquier título jurídico válido.

2. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento Andaluz.

Artículo 56. Constituye la hacienda de la Comunidad Autónoma[62]:

1. El rendimiento de los impuestos establecidos por la Comunidad.

2. El rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere el artículo siguiente y de todos aquéllos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3. Un porcentaje de participación en los ingresos impositivos del Estado, incluidos los monopolios fiscales.

4. El rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos por parte de la Comunidad Autónoma, sea de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.

5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias[63].

6. Los recargos sobre impuestos estatales.

7. La participación en el Fondo de Compensación Territorial.

8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9. Los recursos procedentes de la emisión de deuda y de operaciones de crédito.

10. Los rendimientos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

11. Los ingresos de derecho privado, legados, donaciones y subvenciones.

12. Las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias[64].

Artículo 57. 1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el número 3 del presente artículo, el rendimiento de los siguientes tributos[65]:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos, implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de este artículo se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación del presente artículo no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta mencionada en el apartado 2 de la Disposición Transitoria sexta que, en todo caso, los referirá a rendimientos en Andalucía. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, o, si concurrieran razones de urgencia, como Decreto-Ley en el plazo de seis meses, a partir de la constitución de la primera Junta de Andalucía.

Artículo 58. 1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de la vigencia de este Estatuto, si la Comunidad Autónoma lo solicita, la participación anual en los ingresos del Estado citados en el número 3, del artículo 56 se negociará, teniendo en cuenta el principio de solidaridad interterritorial, sobre las siguientes bases:

a) El coeficiente de población.

b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponde a Andalucía por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.

e) La relación entre los índices de déficits en servicios sociales e infraestructura que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado.

f) La relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

g) La tasa de emigración ponderada durante un período de tiempo determinado, entre otros criterios que se estimen procedentes.

2. El porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando, transcurridos cinco años, después de la puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

d) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

3. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por ley.

Artículo 59. Si de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultase una variación sensible de aquellos ingresos de la Comunidad Autónoma que dependen de los tributos estatales, el Estado deberá adoptar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, las medidas de compensación oportunas.

Artículo 60. 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponde a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá a tales efectos de plenas atribuciones, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. La Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cedidos por el Estado, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones y de acuerdo con lo especificado en la ley que regule la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en su caso de los demás tributos del Estado recaudados en Andalucía corresponderá a la administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse entre ambos, cuando así lo exija la naturaleza del tributo[66].

Artículo 61. La Comunidad Autónoma gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 62. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera de los Entes Locales, respetando la autonomía que a los mismos les reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con

el artículo 13.3 del presente Estatuto.

2. Es competencia de los Entes Locales la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, sin perjuicio de la delegación que de sus facultades puedan otorgar en favor de la Comunidad Autónoma.

3. Mediante Ley de Cortes se establecerá el sistema de colaboración entre los Entes Locales, la Comunidad Autónoma y el Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que se determinen.

4. Los ingresos de los Entes Locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales establecidos para dichas participaciones.

Artículo 63. 1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y aplicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes, habiendo de consignar expresamente los beneficios fiscales.

Artículo 64. 1. Corresponde al Parlamento la potestad de establecer los impuestos, tasas, contribuciones especiales y exacciones no fiscales, así como la fijación de recargos.

2. La potestad tributaria se ejercerá con arreglo a los principios constitucionales de igualdad, capacidad contributiva y progresividad.

Artículo 65. 1. La Comunidad Autónoma podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión con arreglo a una ley del Parlamento[67].

2. El volumen y las características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en colaboración con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

4. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

5. La Comunidad Autónoma podrá realizar ciertas operaciones de crédito, por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses, no exceda del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 66. La Comunidad Autónoma queda facultada para constituir instituciones que fomenten el pleno empleo y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias[68].

Artículo 67. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Andalucía y que por su naturaleza no sean susceptibles de traspaso.

Artículo 68. La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas para la ejecución de funciones de su competencia.

Artículo 69. 1. La Comunidad Autónoma, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 130.1 de la Constitución y podrá fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el artículo 129.2 de la Constitución.

Artículo 70. El control económico y presupuestario de la Comunidad Autónoma se ejercerá por el Tribunal de Cuentas, en los términos de la ley.

Artículo 71. La planificación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía a que se refiere el artículo 18 del presente Estatuto se realizará con el asesoramiento y la colaboración de las Corporaciones Locales y de las organizaciones sindicales, empresariales y profesionales de Andalucía.

TITULO V
RELACIONES CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y CON OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Artículo 72. 1. En los supuestos, condiciones y requisitos que determine el Parlamento, la Comunidad Autónoma puede celebrar Convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación conjunta de servicios propios de las mismas.

2. La Comunidad Autónoma podrá celebrar Convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación de servicios de actos de carácter cultural, especialmente dirigidos a los emigrantes de origen andaluz residentes en dichas Comunidades.

3. El Parlamento comunicará a las Cortes Generales, a través del Presidente, la celebración, en su caso, de los Convenios previstos en los apartados anteriores, que entrarán en vigor a los treinta días de tal comunicación. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras formularan objeciones en dicho plazo, a partir de la recepción de la comunicación, el Convenio deberá seguir el trámite previsto en el número siguiente de este artículo.

4. El Parlamento habrá de solicitar autorización de las Cortes Generales para concertar acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. Compete al Parlamento determinar el alcance, la forma y el contenido de dichos acuerdos.

5. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o históricos.

Artículo 73. Corresponde al Presidente la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus relaciones con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas.

TITULO VI
REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 74. 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo de Gobierno o al Parlamento Andaluz, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento Andaluz por mayoría de tres quintos, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores andaluces[69].

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum del cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

3. La Ley Orgánica que apruebe la reforma del Estatuto establecerá el plazo dentro del cual el Gobierno de la nación deberá autorizar la convocatoria del referéndum.

Artículo 75. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de ésta con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Andalucía.

b) Consulta a las Cortes Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes Generales se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La ampliación de la Comunidad Autónoma a territorios

históricos no integrados en otra Comunidad Autónoma se resolverá por las Cortes Generales, previo acuerdo de las partes interesadas y sin que ello suponga reforma del presente Estatuto, una vez que dichos territorios hayan vuelto a la soberanía española.

Segunda. 1. Dadas las circunstancias socioeconómicas de Andalucía, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo.

2. Los criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por la Comisión Mixta paritaria Estado–Comunidad Autónoma a que se hace referencia en el apartado 2 de la Disposición Transitoria sexta.

Tercera. La Comunidad Autónoma Andaluza podrá establecer con las ciudades de Ceuta y Melilla relaciones de especial colaboración[70].

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Segunda. 1. Constituido el Parlamento y designado el Gobierno de Andalucía, dentro del mes siguiente se designará una Comisión Mixta paritaria Gobierno–Junta que regulará el proceso, el tiempo y las condiciones del traspaso de las competencias propias de la Comunidad, conforme al presente Estatuto. Asimismo determinará el traspaso de medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de tales competencias. Para la elaboración de las propuestas de traspasos a la Comisión Mixta podrán constituirse, como órganos de trabajo, Comisiones Sectoriales de transferencias.

2. La Comisión se reunirá a petición del Gobierno o de la Junta, establecerá sus propias normas de funcionamiento y elevará sus acuerdos al Gobierno para su promulgación como Real Decreto.

3. A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidas con carácter definitivo las competencias y recursos ya traspasados para esa fecha al Ente Preautonómico.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho a permanente adopción.

5. La transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de bienes o derechos estará exenta de toda clase de cargas, gravámenes o derechos.

6. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Junta de Andalucía la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente publicados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios ya asumidos por la Junta de Andalucía no se reputará traspaso y no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Tercera. 1. El Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma la utilización de un tercer canal de televisión, de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de Andalucía, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión, Radiotelevisión Española (RTVE) articulará, a través de su organización en Andalucía, un régimen transitorio de programación específica para la Comunidad Autónoma que se emitirá por la segunda cadena, garantizándose la cobertura de todo el territorio.

2. El coste de la programación específica de televisión, a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Autónoma durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere el apartado primero.

Cuarta. 1. Promulgado el presente Estatuto, la actual Junta Preautonómica, de acuerdo con el Gobierno, convocará elecciones al Parlamento en el plazo de tres meses. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días desde su convocatoria, siendo de aplicación en este caso las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4º., apartado 2, letra a), del Real Decreto–Ley 20/1977, de 18 de marzo.

2. De no estar constituido el Tribunal Superior de Justicia, los recursos electorales que pudieren plantearse serán resueltos por las Audiencias Territoriales de Granada o Sevilla, según el territorio donde aquéllos se suscitaren.

3. En las primeras elecciones al Parlamento se elegirán los siguientes Diputados: Almería, once; Huelva, once; Jaén, trece; Granada, trece; Córdoba, trece; Cádiz, quince; Málaga, quince, y Sevilla, dieciocho.

Quinta. 1. La actual Junta Preautonómica de Andalucía continuará en sus funciones hasta la elección de los órganos que hayan de sustituirla, de acuerdo con el presente Estatuto.

2. Una vez proclamados los resultados de las elecciones y en un término máximo de quince días, el Parlamento de Andalucía se constituirá bajo una Mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederá inmediatamente a elegir la Mesa provisional, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, siendo aplicable con carácter supletorio el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Sexta. 1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias atribuidas a la Comunidad por el presente Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos con una cantidad mínima equivalente al coste efectivo del servicio en Andalucía en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado–Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 58.3. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión suficientes para atender las necesidades de la Comunidad Andaluza con objeto de que alcance, al menos, la cobertura media nacional.

3. La Comisión Mixta fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación en las Cortes de los Presupuestos Generales del Estado.

4. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado, minorado por el total de la recaudación obtenida por la Comunidad Autónoma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado por impuestos directos e indirectos en el último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Durante el período transitorio contemplado en dicha disposición serán de aplicación las asignaciones complementarias previstas en la Disposición Adicional segunda.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto–Ley 11/1978, de 27 de abril, y las disposiciones generales o particulares que desarrollan el régimen preautonómico.

POR TANTO, MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY ORGANICA.

BAQUEIRA BERET, A TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

JUAN CARLOS

PRESIDENTE DEL GOBIERNO
Leopoldo Calvo Sotelo Bustelo

NOTAS

1 Artículo 2. de la Constitución: La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

2 Artículo 1. de la Constitución: 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Artículo 138. de la Constitución: 1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2. de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

Artículo 152. de la Constitución: 2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3 Artículo 1. de la Constitución: 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

Artículo 147. de la Constitución: 1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

4 Artículo 147. de la Constitución: 2. Los Estatutos de autonomía deberán contener: b) La delimitación de su territorio.

5 Artículo 137. de la Constitución: El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 140. de la Constitución: La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

6 Artículo 141. de la Constitución: 1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administracion autonoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrá crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

7 Artículo 141. de la Constitución: 3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia

Artículo 152. de la Constitución: 3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

8 Artículo 4. de la Constitución: 2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Véase también la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas. (Publicada en el B.O.E. número 217, de 12 de noviembre de 1981).

9 Artículo 147. de la Constitución: 2. Los Estatutos de Autonomía deberán contener: c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

10 Artículo 13. de la Constitución: 3. La extradición se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

11 Artículo 149. de la Constitución: 3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán. en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

12 Artículo 14. de la Constitución: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 139. de la Constitución: 1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Véase también el Título Primero de la Constitución De los derechos y deberes fundamentales. (artículo 10 a 55).

13 Artículo 9. de la Constitución: 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectiva; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

14 Artículo 14. de la Constitución: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión y cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

15 Véanse los artículos 148 y 149 de la Constitución.

16 Artículo 148. de la Constitución: 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

22.ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

Artículo 149. de la Constitución: 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Véase también Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio que regula los estados de alarma, excepción y sitio (artículos 9, 28 y 32.2).

17 Artículo 149. de la Constitución: 1. El estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación basica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

18 Artículo 149.1.18ª Constitución (ya citado).

19 Artículo 149.1. de la Constitución: 11.ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

20 Artículo 128. de la Constitución: 2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

21 Artículo 149.1.25 de la Constitución: 25.ª Bases del régimen minero y energético.

22 Véanse los artículos 148.1.11.ª y 149.1.19.ª de la Constitución.

23 Véanse los artículo 148.1.9.ª y 149.1.23.ª Constitución.

24 Artículo 149.1 de la Constitución: 27.ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los miembros de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

25 Artículo 149.1 de la Constitución: 6.ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria, legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

26 Artículo 149.1 de la Constitución: 2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo. 7.ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

27 Artículo 149.1 de la Constitución: 9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

28 Artículo 149.1 de la Constitución. 28ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29 Artículo 131. de la Constitución: 1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 148. de la Constitución: 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 13.ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Artículo 149.1 de la Constitución: 13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

30 Artículo 148.1 de la Constitución: 7.ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

31 Artículo 149.1 de la Constitución: 25.ª Bases del régimen minero y energético.

32 Artículo 51. de la Constitución: 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

33 Artículo 27. de la Constitución: 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

Artículo 149.1 de la Constitución: 1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27. de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

34 Artículo 150. de la Constitución: 2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros así como las formas de control que se reserve el Estado.

35 Artículo 150. de la Constitución: 1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas básicas en el marco de los principios, bases y directrices, fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

36 Artículo 152.1 de la Constitución: 1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquélla en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

37 Artículo 66. de la Constitución: 1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

38 Artículo 66. de lo Constitución: 3. Las Cortes Generales son inviolables.

39 Artículo 67. de la Constitución: 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

40 Artículo 71. de la Constitución.

41 Véase el artículo 68 de la Constitución.

42 Artículo 70. de la Constitución: 1. La ley electoral determinará las causas de inegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso: a) A los componentes del Tribunal Constitucional; b) a los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno; c) Defensor del Pueblo; d) a los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo; e) a los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo; f) a los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Véase también el artículo 4.° del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de mayo y la Disposición Transitoria Cuarta 1 de este Estatuto.

43 Artículo 87. de la Constitución: 2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargada de su defensa.

44 Artículo 69. de la Constitución: 5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

45 Artículo 87. de la Constitución: 3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

46 Artículo 152.1 de la Constitución: 1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

47 Artículo 151.1 de la Constitución, op. cit.

48 Artículo 148.1.1.ª de la Constitución: 1.ª Organización de sus instituciones de autogobierno.

49 Artículo 142.1. de la Constitución: La Constitución dice así en su último inciso: «El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea».

50 Véase el artículo 152.1 de la Constitución, op. cit.

51 Artículo 101. de la Constitución: 1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

52 Artículo 106. de la Constitución: 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

53 Artículo 107. de la Constitución: El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

54 Artículo 153. de la Constitución: a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

Artículo 161. de la Constitución: 2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

55 Artículo 162. de la Constitución: 1. Están legitimados: a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

56 Artículo 54. de la Constitución: Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Véase también la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo (BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1981), especialmente su artículo 12.

57 Artículo 152.1, párrafo 2.º de la Constitución: Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

58 DISPOSICIONES ADICIONALES. Cuarta: En las Comunidades Autónomas, donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

59 Artículo 125. de la Constitución: Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

60 Artículo 122. de la Constitución: 1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

61 Artículo 124. de la Constitución: 1. El Ministerio fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como el velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Véase también la Ley Orgánica que regula el Estatuto del Ministerio Fiscal.

62 Artículo 131. de la Constitución: 1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

Artículo 133. de la Constitución: 1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

Artículo 149.1. de la Constitución: 14.ª Hacienda General y Deuda del Estado.

Artículo 156. de la Constitución: 1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

63 Artículo 133 de la Constitución: 2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

64 Artículo 157. de la Constitución: 1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado; b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales; c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; d) Rendimiento procedente de su patrimonio e ingreso de derecho privado; e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 12, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

65 Artículo 157. de la Constitución: 1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

66 Artículo 156.2. de la Constitución: 2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

67 Artículo 135. de la Constitución: 1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

68 Artículo 148.1 de la Constitución: 13.ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

69 Artículo 147.3 de la Constitución: 3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

70 DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Quinta: Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

BIBLIOTECA
Granada
DE ANDALUCIA

EDITA: DIRECCION GENERAL
DE JUVENTUD.
REALIZADO POR: JACINTO GUTIERREZ Y
RUBEN GARRIDO.
TEXTO: ANGEL GALDO Y
JOSE LINARES.
FOTOMECANICA: FOTOLITO.
FOTOCOMPOSICION E IMPRESION:
TECNOGRAPHIC, S.L.
DEPOSITO LEGAL: 279-89.

Consejería de Cultura
Dirección General de Juventud

ANDALUCIA JOVEN

10 Años ANDALUCIA